

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 02 de 2021. Informo a la señora Juez, que el demandado se ha notificado por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda, y el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por él se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte contraria. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 918

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00376-00-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Dte: Ximena Molano Nieves c.c. No. 25278722
Ddo: Jabier Alexis Fajardo Duran c.c. No. 88235312

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo oportuno por el demandado quien constituyó apoderada para su defensa, proponiendo excepciones, las cuales una vez corrido el traslado de rigor, no fueron replicadas por la demandante, por lo que así se indicará en la parte resolutive de este proveído, debiendo procederse conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 392, 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

No se decretarán pruebas por cuanto los extremos procesales no las solicitaron, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda. Se surtirá interrogatorio de parte con la demandante y el demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G del P sobre hechos que interesan al litigio.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo

a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá.¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

Sin necesidad de más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso de Ejecutivo de Alimentos, por parte del demandado, señor JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores: XIMENA MOLANO NIEVES Y JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN; a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

CUARTO: DECRETO PROBATORIO. Para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, se dispone:

¹ “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

4.1. TENER como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, la contestación y las excepciones de mérito, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

4.2. NO SE DECRETAN pruebas por la parte demandante y demandada, por cuanto no fueron solicitadas.

4.3. DECRETAR interrogatorios de parte con los extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al litigio, el que se surtirá en la audiencia.

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del día 03/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d8caeabc1b5e0126f7e6b99e16e883ca9046654be650b013a85a0f3d3ec55a3

Documento generado en 03/06/2021 01:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>